

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-10/2011**

**ACTORA: EDITH GONZÁLEZ  
ARMENTA**

**DEMANDADO: INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRÍZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-10/2011**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de trece de abril del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende los siguientes antecedentes:

## SUP-JLI-10/2011

1. **Demanda.** Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Ensenada, Baja California, Edith González Armenta, promovió juicio ordinario laboral en contra del *“organismo público ciudadanizado denominado “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” (conocido por sus siglas IFE) cuyo domicilio es el ubicado en Calle Ryerson número 109 Zona Centro de esta ciudad de Ensenada, B.C.”*, cuyas prestaciones demandadas son al tenor siguiente:

### PRESTACIONES

A).- REINSTALACIÓN.- En el puesto de Secretaria de Procesos Electorales de la Vocalía de Organización Electoral.

B).- ANTIGÜEDAD.- Reconocimiento de antigüedad, no solo desde la fecha de ingreso sino además el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo en que se substancie el juicio laboral.

C).- AGUINALDO.- El pago del aguinaldo que se devengue durante el tiempo en que se substancie el presente juicio laboral.

D).- VACACIONES.- El pago de las vacaciones que se devenguen durante el tiempo en que se substancie el presente juicio laboral.

E).- PRIMA VACACIONAL.- El pago de la prima vacacional que se devengue durante el tiempo en que se substancie el presente juicio laboral.

F).- FONDO DE AHORRO.- El pago del fondo de ahorro que se devengue durante el tiempo en que se substancie el presente juicio laboral.

G).- SALARIOS CAIDOS.- Los que se devenguen durante la tramitación del juicio laboral.

H).- HORAS EXTRAS.- La cantidad que resulte desde la fecha de ingreso hasta la del despido y en términos del hecho segundo de la presente demanda.

I).- AUMENTOS SALARIALES.- Así mismo se demandan se incluya en el laudo el pago a la suscrita los aumentos salariales que se susciten a mi categoría que desempeñaba dentro del organismo demandado, incrementos que se deberán

tomar en cuenta para determinar el importe no sólo de los salarios caídos sino todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente libelo.

HECHOS

1.- Con fecha 01 de Mayo del 2004 fui contratada laboralmente por el organismo público ciudadanizado denominado "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" (conocido por sus siglas IFE) cuyo domicilio es el ubicado en Calle Ryerson número 109 (esquina con Calle Sexta) Zona Centro de esta ciudad de Ensenada, B.C. para desempeñarme laboralmente dentro del puesto de Secretaria de Procesos Electorales de la Vocalía de Organización Electoral, y para realizar las funciones de labores generales operativas de oficina como hacer oficios, capturar información que se me ordene, enviar y recibir correspondencia etc.

2.- Al ser contratada laboralmente se me ofrecieron y de hecho se me pagaron por mi trabajo las siguientes prestaciones laborales:

DEL SALARIO Y COMPENSACIÓN SALARIAL.- El importe del salario que se me pagaba por mi trabajo fue la cantidad de \$2,900.00 quincenales, mas una compensación regular mensual de \$312.62 M.N., así como el importe del fondo de ahorro mismo que lo recibía en forma regular cada 15 días; lo cual me da los siguientes salarios en sus dos modalidades:

SALARIO DIARIO ORDINARIO.- La cantidad de \$210.90 M.N. (salario que se compone sumando la compensación mensual al salario semanal de \$2,900.00 M.N., lo anterior salvo error aritmético).

SALARIO DIARIO INTEGRADO.- La suma de \$239.70 M.N. (mismo que se integra en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, o sea con el salario diario ordinario, aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro etc., lo anterior salvo error aritmético).

DEL AGUINALDO.- Por concepto de aguinaldo recibía el importe de la cantidad de 40 días de salario, o sea la suma de \$17,540.40 M.N. por año.

DE LAS VACACIONES.- Por concepto de vacaciones la suscrita tenía derecho a dos periodos de vacaciones al año, cada uno de ellos de 10 días, o sea 20 días de vacaciones al año; reclamándose el importe que resulte de las vacaciones que se devenguen durante la tramitación del presente juicio laboral.

DE LA PRIMA VACACIONAL.- La suscrita actora tenía derecho al 25% del importe de las vacaciones, reclamándose el

## SUP-JLI-10/2011

importe que resulte de las vacaciones que se devenguen durante la tramitación del presente juicio laboral.

DEL FONDO DE AHORRO.- La suscrita actora tenía derecho a recibir en forma anual el importe de un fondo de ahorro consistente en la cantidad de \$107.27 M.N. quincenal, reclamándose el importe que resulte de esta prestación que se devenguen durante la tramitación del presente juicio laboral.

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y TIEMPO EXTRA.- La suscrita actora tenía una jornada ordinaria de trabajo con una duración de 09:00 horas que iniciaba a las 08:00 horas y terminaba a las 17:00 horas sin embargo, la suscrita también laboraba tiempo extra mismo que nunca se me pagó y ahora se reclama el importe que resulte del mismo, tiempo extra que iniciaba a las 17:01 \_y terminaba a las 19:00 horas, trabajando las jornadas de trabajo antes mencionadas de lunes a viernes de cada semana, por lo que la suscrita a la semana trabajaba 2 horas extras; trabajando el tiempo extra por órdenes de mi superior inmediato en el trabajo el C. PROF. HUGO AMAO quien de manera verbal me dijo cuando se me contrató laboralmente que “aquí (en el IFE) todos tenemos la camiseta bien puesta, por lo que es necesario trabajar tiempo extra todos los días laborables de la semana por lo que para eso se pagará una compensación adicional al salario para compensar el tiempo extra trabajado”.

O sea que la compensación supuestamente es para pagar el tiempo extra, sin embargo esto no es cierto, la compensación no tiene ese fin, sino incrementar modestamente mi salario quincenal (diario ordinario) junto con el fondo de ahorro. El tiempo extra se reclama desde la fecha de ingreso hasta la del despido, sin pasar por alto que esta prestación integra el salario por ser una prestación regular.

3.- DEL DESPIDO.- Con fecha 24 de Enero del 2008, es decir siendo aproximadamente las 08:00 horas y estando la suscrita disponiéndome a ingresar a la fuente de trabajo demandada (por lado de la Calle Sexta) ubicada en Calle Ryerson número 109 (esquina con Calle Sexta) Zona Centro de esta ciudad de Ensenada, B.C.; se acercó a mi Jefe inmediato en el trabajo LIC. HUGO VILLA QUINTERO y frente a las personas que se disponían a solicitar su credencial Federal Electoral mi jefe inmediato me dijo: “OYE EDITH FIJATE YA NO HAY PRESUPUESTO PARA SEGUIR PAGANDO TU SALARIO, POR LO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA NO TRABAJAS AQUÍ”.

Ante este despido no me quedó otra que retirarme de la fuente de trabajo e impetrar la presente demanda laboral por

reinstalación en mi trabajo con las consecuencias legales que esto implica.

El aludido juicio laboral quedó radicado en la Junta Especial número cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje con la clave de expediente 52/2008.

**2. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil ocho, la “*Junta Especial número cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje*” determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Edith González Armenta, razón por la cual remitió el expediente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**3. Remisión de la demanda al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.** Por oficio **645/2008**, de dieciséis de abril de dos mil ocho, la Presidenta de la “*Junta Especial número cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje*” remitió la demanda y sus anexos, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales fueron turnados el treinta de abril de dos mil ocho, a la Primera Sala del citado Tribunal, según constancia que obra a foja veintidós del expediente al rubro identificado.

**4. Acuerdo de incompetencia.** El dieciséis de mayo de dos mil ocho, los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictaron resolución en la que se declararon incompetentes para conocer de la demanda de juicio laboral presentada por Edith González Armenta, con sustento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

## **SUP-JLI-10/2011**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil ocho.

Visto el escrito y anexos recibidos el día veintinueve de abril del año en curso, promoción número 26283, el C. Presidente de la Junta Especial número 40 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California mediante el cual remite a este Órgano Jurisdiccional el expediente formado con motivo de la demanda instaurada por el **C. GONZALEZ ARMENTA EDITH**, en contra del **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en virtud de haberse declarado incompetente para conocer el presente asunto.- Acúcese el recibo correspondiente.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el que menciona.

Advirtiendo de autos que la dependencia demandada es el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** y que el trabajador expresamente manifiesta que laboró para dicha Institución; sin embargo por disposición del artículo 99, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 94 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal se declara incompetente para conocer del presente juicio, sirviendo de sustento legal la tesis aislada, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI Septiembre de 1997, Tesis: 2a. CI/97, página: 407, "**COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A UNA JUNTA LOCAL EJECUTIVA.**"

En virtud de lo anterior gírese atento oficio a la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, con residencia en esta Ciudad, remitiéndole el expediente en que se actúa, a fin de que se sirva avocar a su conocimiento.

**II. Recepción del expediente en la Sala Superior.** Por oficio 383/11, de catorce de enero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de abril de este año, la Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el expediente 1813/2008,

integrado con motivo de la demanda presentada por Edith González Armenta.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-10/2011**, con motivo de la declaratoria de incompetencia decretada por la *“Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”*.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de trece de abril de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-10/2011**.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y*

## SUP-JLI-10/2011

*Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, que es al tenor siguiente:*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la "*Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*", por resolución de dieciséis de mayo de dos mil ocho, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Edith González Armenta, y ordenó remitir el expediente laboral a esta



Sala Superior al considerar que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera no asumir la competencia propuesta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dado que el órgano jurisdiccional competente es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para conocer del juicio al rubro identificado, en atención a las siguientes consideraciones.

A juicio de esta Sala Superior resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**  
**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

## SUP-JLI-10/2011

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[...]

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y cuáles los desconcentrados, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 108, 134, 135, 144 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

#### **De los órganos centrales**

##### **Artículo 108**

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

[...]

#### **De los órganos en las delegaciones**

##### **Artículo 134**

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

[...]

**De las juntas locales ejecutivas**

**Artículo 135**

1. **Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por:** el vocal ejecutivo y los vocales de **Organización Electoral**, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

**De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales**

**Artículo 144**

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

**De las Juntas Distritales ejecutivas**

**Artículo 145**

1. **Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por:** el vocal ejecutivo, **los vocales de Organización Electoral**, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral serán el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mientras que los órganos desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo, el Consejo Local, la Junta Distrital Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Distrital.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 135 y 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales y distritales ejecutivas se integran con un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral, un vocal del Registro Federal de Electores, un vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

En el caso, Edith González Armenta, en su escrito señaló como demandado al Instituto Federal Electoral, con domicilio en la ciudad de Ensenada, Baja California, sin embargo, de la lectura del capítulo de "HECHOS" de su demanda, particularmente en el identificado con el número uno (1), manifestó que el cargo que desempeñaba consistía en "*Secretaria de **Procesos Electorales de la Vocalía de Organización Electoral**, y para realizar las funciones de labores generales operativas de*

## **SUP-JLI-10/2011**

*oficina, como hacer oficios, capturar información que se me ordene, enviar y recibir correspondencia, etc”.*

De lo anterior, no se desprende con claridad para que órgano del Instituto Federal Electoral prestaba sus servicios la actora, sin embargo del análisis de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales trasuntos, se advierte que la “vocalía de organización electoral” no es un órgano central del Instituto Federal Electoral, sino que en todo caso se trata de un órgano que es parte de una Junta Local o Distrital Ejecutiva, ubicada en la ciudad de Ensenada, Baja California, es decir, de un órgano desconcentrado.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado concluye que Edith González Armenta, plantea una controversia en contra de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, el cual es diverso de los órganos centrales del citado Instituto, de ahí que esta Sala Superior no tenga competencia para conocer, tramitar, sustanciar y resolver el juicio al rubro indicado.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, porque se actualizan los requisitos previstos en los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para

que se surta la competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un conflicto entre un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral y uno de sus servidores.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, la demanda no se presentó en contra un órgano central del Instituto Federal Electoral de los previstos en el artículo 108, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino en contra de alguna de las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, las cuales forman parte de los órganos desconcentrados del mismo Instituto, de ahí que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral sea la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral, por lo que se debe remitir el expediente y anexos para que se tramite, sustancie y resuelva conforme a Derecho corresponda.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el escrito de demanda se presentó ante la *“Junta Especial número cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje”* el veintiuno de febrero de dos mil ocho, y que esa autoridad arbitral se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada el día veintidós del mismo mes y año, época en la cual la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 94, párrafo 1, establecía que las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serían resueltas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior no significa que sea la Sala Superior la que deba conocer, tramitar, sustanciar y resolver el juicio al rubro identificado, con base en la legislación vigente en ese tiempo, porque el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, restringieron la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los asuntos cuya competencia correspondería a las Salas Regionales, pero solo de aquellos asuntos que estuvieran radicados en la Sala Superior anterior a la entrada en vigencia de las reformas aludidas, lo que no ocurre en la especie.

En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previos los trámites que correspondan, proceda a remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, por ser el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es incompetente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias



laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, al rubro identificado.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Edith González Armenta, conforme a lo expuesto en el considerando segundo.

**TERCERO.** Remítase a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa para que conozca, tramite, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la actora; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados

**SUP-JLI-10/2011**

Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El  
Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**